

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN

Ponencia Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.0007/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan





Copia certificada, local, mercado, extemporáneo, desecha.



## olicitud

Requirió copia certificada del expediente completo del local comercial ubicado en el mercado "Isidro Fabela" con dirección en calle 4a poniente número 282, local 36, Colonia Isidro Fabela, C.P. 14030, Alcaldía Tlalpan.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, no es posible brindar las copias certificadas derivado de que no dio su consentimiento para la transmisión de sus datos personales.



# Inconformidad de la Respuesta

La negativa para expedir copias certificadas.



#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día 14 de octubre, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día 12 de diciembre; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformase con la respuesta, es decir del día 13 de diciembre al 16 de enero de 2023. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 17 de enero de dos mil veintitrés, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



# Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



# Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0007/2023

# **COMISIONADO PONENTE:**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA1

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Tlalpan** a la solicitud **092075122001747** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

#### **INDICE**

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Instituto:	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Ley de Transparencia:	Información y Protección de Datos Personales.
	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de
	México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la
	Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 14 de octubre, la persona recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la que se le asignó el folio número 092075122001747 y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI" y requirió la siguiente información:

"Copia certificada del expediente completo del local comercial ubicado en el mercado "Isidro Fabela" con dirección en calle 4a poniente número 282, local 36, Colonia Isidro Fabela, C.P. 14030, Alcaldía Tlalpan, el cuál se encuentra bajo resguardo de la J.U.D. de Mercados y Concentraciones, esto porque mi concubina la \*\*\*\*\*\*\*\*\* falleció el día 13 de febrero de 2021, al acudir a ventanilla única a solicitar el nuevo empadronamiento a nombre del suscrito en calidad de concubino, de la cuál me informan que no es posible ya que existe un nuevo concesionario, al solicitar poder ver o checar el expediente nos informan que no es posible por ser información confidencial, por tal motivo solicito su apoyo para poder regular tramites diversos..." (Sic)

1.2 Respuesta. El 12 de diciembre el Sujeto Obligado, notificó por el medio solicitado

por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio

AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMyC/2620/2022 de fecha 24 de noviembre por medio de la

Unidad de Transparencia, de la información requerida, en cuya respuesta esencialmente

señala, que no es posible brindar las copias certificadas derivado de que no dio su

consentimiento para la transmisión de sus datos personales.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 17 de enero de dos mil veintitrés, la parte

Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes

circunstancias:

"La negativa para expedir copias certificadas..." (Sic)

**CONSIDERANDOS** 

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información PRIMERO. Competencia.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236,

237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de

2





revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día 17 de enero de dos mil veintitrés en contra de la respuesta emitida el 12 de diciembre de dos mil veintidós; es decir tardo más de quince días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	14 de octubre de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al	12 de diciembre de 2022



solicitante.	
Plazo para interponer recurso de	13 de diciembre de 2022 al 16 de enero de
revisión (dentro de los 15 días	2023
posteriores a la notificación de la	
respuesta)	
Interposición del recurso de revisión	17 de enero de 2023

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó dieciséis días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 100 de la citada *Ley de Datos* que establece:

"Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

## I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

**II.** El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. El recurrente modifique o amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los contenidos novedosos; o

**VI.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

### RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 100, fracción I de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el

recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo

electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitres,

por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante

Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el

5



artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO